



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 31 702 2013 00009 02  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JESÚS ROBER MOSQUERA RENTERÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Sería el momento procesal para proferir sentencia dentro de las presentes diligencias, sin embargo, revisado el expediente, se hace necesaria la práctica de una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 169 del CCA.

### **CONSIDERACIONES**

Pues bien, en el presente asunto el demandante pretende que se declare la nulidad del acto presunto en razón al silencio administrativo negativo de la entidad demandada frente a su petición de reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y reajuste de la indemnización; y, como consecuencia de lo anterior, se condene a pagar la pensión por invalidez en cuantía superior al 75% del salario que devengaba, desde el momento en que resultó discapacitado en forma absoluta y permanente (fol. 35-47).

Para probar la disminución de su capacidad laboral, el demandante aportó junto con la demanda el Acta de Junta Médica Laboral No. 46203 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional<sup>1</sup>, en la cual se le determinó el 30% como pérdida de su capacidad laboral. A su vez, en virtud del trámite procesal se decretó como prueba la remisión del demandante a la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta para que se determinara la disminución, y luego, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia<sup>2</sup> determinó como 95% de la pérdida de capacidad laboral, porcentaje superior al anteriormente anotado.

Ahora, pese a que al momento de calificar el origen de la enfermedad en la Junta de Calificación de Invalidez, se determinó que el mismo era común, aunado al hecho que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral se fijó conforme la normatividad prevista en el Decreto 094 de 1989, lo cierto es que no se encuentra que se haya plasmado de forma precisa que el origen de la misma haya sido durante la prestación del servicio del actor y no de data anterior a su ingreso o con posterioridad al retiro de éste, o que, aunque se hayan hecho visibles luego del retiro, el génesis de las mismas se remitan a eventos sucedidos durante el tiempo en que permaneció vinculado a las Fuerzas Militares, resultando indispensable conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 que la disminución

<sup>1</sup> Fol. 7-8 C. de primera Instancia.

<sup>2</sup> Fol. 304-307 íbidem.

de capacidad laboral adquirida haya ocurrido "en servicio activo", información que no es posible extraer.

Adicionalmente, en el plenario se cuenta con 2 experticios de disminución de capacidad laboral del señor MOSQUERA RENTERÍA, sin embargo, revisados los mismos, atendiendo a los porcentajes consignados en cada uno se halla que en el primero de ellos, esto es, el Acta de Junta Médica Laboral No. 46203 del 08 de septiembre de 2011, se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del 30%, posteriormente, en la última valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia el 28 de enero de 2015 se determinó una pérdida de capacidad del 95%, esto quiere decir que, pasados 3 años aproximadamente desde el último experticio oficial, se registró un aumento de pérdida de la capacidad laboral del 65%, incremento que no se encuentra sustentado en el dictamen, a pesar de haberse realizado en todos los casos con fundamento en el Decreto 094 de 1989, pues no se da cuenta de las circunstancias que variaron en el término señalado, o cualquier otro elemento que permitiera explicar claramente a qué se debió el aumento significativo de la merma de capacidad laboral.

Así las cosas, para aclarar los puntos de duda ya relacionados y en uso de la facultad otorgada en el artículo 169 del CCA, se ordena la práctica de un nuevo experticio, para lo cual el demandante deberá ser remitido junto con el dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia<sup>3</sup> y el Acta de Junta Médica Laboral No. 46203 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional<sup>4</sup>, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que con fundamento en los Decretos 094 de 1989 y 4433 de 2004, normas vigentes al momento de retiro del servicio, se determine lo siguiente:

- i) La disminución de la capacidad laboral del señor MOSQUERA RENTERÍA, precisando las afecciones o lesiones que padece y los índices de calificación que se otorgan a cada una de estas.
- ii) El origen de cada una de las lesiones o afecciones, y de ser posible, la fecha de estructuración de las mismas, indicándose en todo caso, si éstas se produjeron durante la prestación del servicio del actor.
- iii) En el evento de que existan diferencias en los índices tasados en las Actas de Junta Médico Laborales de la Dirección de Sanidad, explicar a qué se debe tal situación, y además, en caso de presentarse lesiones o afecciones diferentes, indicar si para el momento en que se practicaron las juntas aludidas el demandante ya padecía las mismas, o si estas se desarrollaron tiempo posterior al retiro del señor MOSQUERA RENTERÍA.

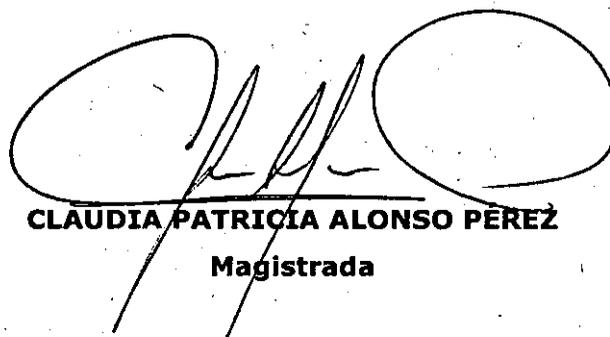
En cumplimiento de lo anterior, Secretaría deberá oficiar a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a fin de que practique el dictamen solicitado, acompañando los documentos ya relacionados.

<sup>3</sup> Fol. 304-307 íbidem.

<sup>4</sup> Fol. 7-8 C. de primera instancia.

Asimismo, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del CPC, los gastos que implique la práctica del dictamen pericial, serán a cargo de las partes, por igual.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada